



Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 67, a sus antecedentes.

A fojas 277, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Inmobiliaria y Constructora Edicasa Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-4161-2022, RUC 2140318464-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, acogiéndose a trámite con fecha 22 de febrero de 2023, según consta a fojas 57;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, en la gestión judicial actualmente invocada, se sigue un procedimiento de cobranza laboral en contra de la requirente. Al respecto refiere que opuso excepciones, que fueron desestimadas por resolución del tribunal sustanciador de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad al artículo 470 del Código del Trabajo, según consta a fojas 168. Únicamente, precisa, se dio traslado respecto de la excepción de remisión de deuda deducida, no excluida del catálogo de excepciones referido en la norma impugnada de inaplicabilidad.

En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de apelación, declarado inadmisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, según consta a fojas 197;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en lo que respecta al conflicto constitucional planteado en autos, esto es, en relación con las excepciones a deducir en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente;



7°. Que, no cumpliéndose entonces con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

**Álcese la suspensión decretada en autos.**

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo de fojas 1 al no verificarse en la especie causales de inadmisibilidad contempladas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 13.994-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A120BD24-F825-41AE-A78B-ADD1EB441614

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.